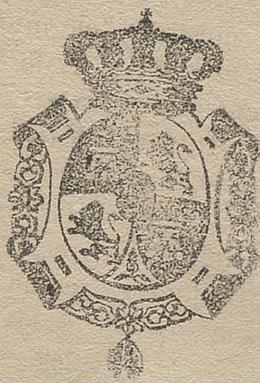


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante d.

(Gaceta del 12 de Abril de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Romero Flores, Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el cual se declaró que la corrida verificada en 18 de Noviembre último, con la denominación de bueyes bravísimos, se hallaba comprendida para los efectos de la tributación en el epígrafe número 42 de la tarifa 2.ª:

Visto el Reglamento vigente sobre contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882,

y particularmente los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.ª unido al mismo.

Considerando que para poder determinar bajo el punto de vista del impuesto, si una corrida de toros, de novillos ó becerros, mixta de unos y otros, ó de bueyes y vacas, no es necesario que preceda reconocimiento alguno pericial, á fin de poder apreciar, no la mayor ó menor bravura de las reses, sino su edad y circunstancias, lo cual es de la incumbencia propia del ganadero ó Empresario; pero en manera alguna de la Administración, porque ésta vendría á imposibilitar la exacción del tributo, bastando tan sólo para imponer éste atender á la estructura de las tarifas y al carácter determinante de los epígrafes respectivos de las mismas:

Considerando que una vez esto supuesto, si se examina el epígrafe 40 de la tarifa 2.ª, por el que deben tributar las corridas de toros de muerte, para la imposición del tributo, no precisa averiguar si las reses que se van á lidiar tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, sino que basta únicamente que aquellos después de lidiarlos, reciban la muerte en la plaza en donde tiene lugar dicha lidia por un torero reconocido como tal; cuya última cir-

cunstancia basta por sí sola para que las indicadas corridas tributen por dicho epígrafe de igual modo que para verificarlo por el 41, es suficiente que los mismos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tuviere lugar, siempre que en ella no sean sacrificados; prescindiendo de su mayor ó menor bravura, y de si tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería debe reunir el novillo para distinguirlo del que en la misma es reconocido como toro:

Considerando que una vez determinado lo que ha de entenderse por corridas de toros de muerte y de novillos ó de becerros, para los efectos de los epígrafes 40 y 41 de la tarifa 2.^a de las unidas al reglamento vigente de la Contribución industrial, la definición de corrida mixta de toros de muerte y novillos que señala el epígrafe 42 de la misma tarifa, se evidencia por sí misma, porque con toda claridad se deduce que han de tributar por dicho último epígrafe todas aquellas corridas en las que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por tereros reconocidos como tales, y además otra con el exclusivo objeto de ser lidiadas; prescindiendo de que ambas reúnan la condiciones exigidas en ganadería para que se las reconozca como toros, novillos ó becerros, todo lo cual para los efectos de la tributación no merece tenerse en cuenta, entre otras razones, porque no lo consiente el carácter determinante de los referidos epígrafes de la tarifa 2.^a:

Considerando que, atendido lo expuesto, la reclamación del Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte, para que se aprecie la corrida dada en la misma en 18 de Noviembre último como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.^a, no puede prosperar, porque según consta de los mismos carteles, en dicha función se lidiaron cuatro toros de una de las más acreditadas ganaderías, á los cuales se dió muerte por un espada de reconocida nombradía, interviniendo banderilleros de los de más fama por formar parte con frecuencia de las cuadrillas de los espadas conocidos comunmente como sobresalientes; y además se lidiaron en dicha función cuatro novillos embolados á los que no se llegó á dar muerte en la plaza, todo lo cual hace que di-

cha corrida sea apreciada como mixta de toros de muerte y novillos, para los efectos del epígrafe 42 de la indicada tarifa 2.^a, como muy acertadamente la consideró la Delegación de Hacienda en el acuerdo reclamado por el Empresario de la Plaza de toros de esta Corte:

Considerando que la razón alegada por el reclamante para que se aprecie dicha corrida como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.^a, fundándose en que en los carteles fué anunciada como de bueyes bravos, no puede ser estimada porque, aparte de que la Administración está facultada para comprobar las declaraciones por medio de sus agentes, es ya sabido que el nombre no hace á la cosa, mucho más cuando, como ocurre en el caso presente, se anuncia que la corrida ha de constar de bueyes bravos y otros dos bravísimos, los cuales no es fácil á primera vista distinguir de los que comunmente se conocen con el nombre de toros, habiendo sido ambos estoqueados y banderilleados por toreros y banderilleros de los más afamados por figurar constantemente, como va dicho, en las cuadrillas de los primeros espadas; todo lo cual viene á demostrar que si este criterio se adoptara, con él podrían irrogarse perjuicios de consideración al Tesoro público, porque sería un medio de que se valdrían muchos para eludir el pago del tributo ó aminorar éste:

Considerando que dada la estructura de los epígrafes de la tarifa 2.^a adjunta al reglamento de la Contribución industrial, en lo que respecta á esta clase de expedientes, como corridas de bueyes ó vacas comprendidas en el núm. 43 de la misma que, á diferencia del 40, 41 y 42, no menciona ni distingue de plazas, no deben tributar más que aquellas que exclusiva y periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario, ó en localidades donde no haya plazas, ó aun cuando las hubiere no tenga lugar en ellas función, siendo, por lo tanto, las únicas á que debe aplicarse el expresado concepto;

Y considerando que comparado el importante número de funciones de esta clase de espectáculos que anuncia constantemente la prensa, con lo poco que por tal concepto se recauda, según los datos estadísticos que obran en ese Centro y que no guardan relación con el número de corridas anunciadas,

se deduce claramente la defraudacion que por el expresado concepto se está cometiendo, y la necesidad de que para evitarla se adopten disposiciones que determinen con claridad qué corridas han de tributar por los epígrafes 40, 41 42 y 43 de la tarifa 2.^a, haciendo respecto á cada uno de ellos la debida distincion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegacion de Hacienda, desestimando por improcedente el recurso de alzada que contra el mismo ha interpuesto D. Manuel Romero Flores, como Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, y disponer que esta resolucion se haga pública para conocimiento de las demás Administraciones, determinando:

1.º Que para la imposicion del tributo correspondiente á las corridas de toros de muerte á que se refiere el epígrafe núm. 40 de la tarifa 2.^a, no es necesario averiguar si las reses que hayan de lidiarse tienen la edad y demás circunstancias que en ganaderia han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, pues basta que aquéllos, después de lidiados, se les dé muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por sí sola basta para que tribute por dicho epígrafe la corrida.

2.º Que para que las corridas de novillos ó becerros contribuyan por el núm. 41, es suficiente que aquellos sean corridos y lidiados en la plaza en que la funcion tenga lugar siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente indicadas.

3.º Que por corridas mixtas de toros y novillos, para los efectos que determina el epígrafe 42 de la tarifa 2.^a, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas, prescindiendo de otra clase de condiciones exigidas en ganaderia, pues para los efectos de la tributacion no pueden tenerse en cuenta, entre otras razones, por no consentirlo el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa 2.^a

Y 4.º Que en lo sucesivo deben tributar por el epígrafe 43 de la indicada tarifa, como corridas de bueyes ó vacas únicamente aquellas que periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario ó en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresadas, ó que, aun cuando las hubiere, no se den en ellas las funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera algunas las que tengan lugar en las plazas á que se refieren los epígrafes 40 al 42, y en que además concurre la circunstancia de intervenir toreros reconocidos como tales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.—*Gonzalez*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta del 9 de Abril de 1889.*)

Seccion cuarta.

Núm. 591.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al 9 del actual publica la siguiente Real orden:

«Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente que se instruyó en virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio del año último acerca de si las mistelas deben considerarse como vinos ó licores, lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente instruído con el fin de clasificar los líquidos denominados mistelas á los efectos de la ley del impuesto sobre los alcoholes.

Con motivo de las dudas surgidas y de las reclamaciones interpuestas por los representantes de varias provincias relativas á si los líquidos conocidos genéricamente con el nombre de mistelas debian ser considerados como vinos ó como licores, aplicándoseles, por tanto, el uno ó el otro régimen respectivamente establecido en la ley de 26 de Junio del pasado año, por Real orden de 22 del mismo se ordenó á la Direccion de Impuestos instruyese este expediente á fin de resolver aquellas dudas y reclamaciones.

Entendió el expresado Centro directivo que para el esclarecimiento de la cuestion propuesta debian ser oídos aquellos otros centros que por su carácter técnico como el Laboratorio central de Hacienda y la Junta consultiva agronómica ó por sus estudios y práctica en la industria vinícola como el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, representacion además de los intereses á que el problema afecta, podian autorizadamente contribuir con su dictamen á su pronta y acertada resolucion.

Dos son, sin embargo, los informes emitidos en el expediente: el primero, del Ingeniero industrial de la Direccion de Impuestos, haciendo constar su opinion, que funda en los principios científicos é industriales conocidos de que las mistelas, por su naturaleza y por los procedimientos empleados para su produccion son verdaderos licores; el segundo, del Consejo superior de Agricultura, que entendió, por el contrario, que los liquidos indicados deben considerarse en estricta justicia como vinos generosos y aplicárseles la patente y derechos establecidos en la ley para los mismos.

Como desde luego aparece de los antecedentes expuestos, aunque de índole administrativa la cuestion que de ello surge, sus caracteres y naturaleza son exclusivamente técnicos, circunstancia que unida á la de su complejidad, y mas que nada á la necesidad que existe al entrar á examinarla de expresar determinadamente conceptos que revisten igual carácter, dificulta y hace penosa para este Consejo la mision que V. E. tuvo á bien imponerle. Clasifícanse las bebidas alcohólicas por el procedimiento seguido para su obtencion, en fermentadas y destiladas; y así como entre las primeras ocupa el lugar preferente el vino, corresponden á las segundas la mayor parte de las denominadas generalmente con los nombres de aguardientes y licores.

Vino, en rigor de concepto, es aquel producto obtenido de la fermentacion del mosto de la uva, y aguardientes ó licores todas aquellas bebidas de mayor ó menor graduacion alcohólica procedentes de la destilacion de los vinos y demás liquidos fermentados, de la maceracion de sustancias aromáticas acompañada las mas veces de una nueva des-

tilacion, ó simplemente de la fermentacion de los jugos azucarados de otras frutas; de aquí la division de los mismos en naturales y artificiales.

Es indudable que con los progresos científicos é industriales modernos se ha conseguido la artificiosa imitacion ó adulteracion de los vinos y licores naturales; más estas imitaciones, quizá nocivas á la salud y que no son realmente sino verdaderos productos químicos, no deben aspirar á merecer en alguno la calificacion y consideracion de los productos naturales que imitan, si bien una vez reconocida su inoeuidad puedan ser considerados como productos similares, y en tal concepto clasificados y gravados.

De todas suertes precisa hacer constar antes de nada que si bien bajo el punto de vista industrial puede pasar que se definan los vinos diciendo que son los que proceden de la fermentacion de los jugos azucarados por la razón sencilla y evidente de que para este efecto lo principal y característico es la produccion alcohólica; tal concepto debe rectificarse cuando se trata de fijar el de una misma clase de liquidos, en que lo que más interesa é importa en este caso es determinar sus diferencias. Por lo demás el indicado concepto industrial de los vinos corresponde al de los mostos en general, entre los cuales se diferencia el de la uva, precisamente por proceder de esta fruta y ser el único que después de su completa fermentacion da como producto el vino, que es lo que constituye la diferencia, no el producir alcohol, porque todos los mostos lo producen, aunque en calidad y cantidades distintas; y sabido es además la multiplicidad de materias de que estos productos azucarados fermentables se obtienen.

Pero en fin, sean cualesquiera las causas determinantes de la fermentacion de los mostos en general, y particularmente del de la uva, es lo cierto que ésta consiste en el desdoblamiento ó descomposicion de la glucosa que contiene, en ácido carbónico y alcohol, con cuya ocasion suelen producirse éteres ó sustancias volátiles y olorosas características del producto, y cuya fragancia y aroma constituyen lo que se conoce con el nombre de bouquets de los vinos.

Ahora bien; esta fermentacion alcohólica

del mosto de la uva puede ser completa é incompleta, pudiendo obedecer esta paralización á causas naturales como el exceso de glucosa con relacion á la de fermento que contengan. ó al empleo de medios artificiales para detenerla con el fin de obtener determinados productos.

Es completa la fermentacion cuando toda ó casi toda la glucosa del líquido se ha transformado en alcohol y ácido carbónico, á cuya categoría corresponden todos los vinos secos, ya sean comunes ó generosos, que no excedan de 19 grados.

Cuando, por el contrario, parte de aquella glucosa se ha quedado sin transformar ó descomponer y en estado libre á causa del exceso de la misma con relacion al fermento, y la fermentacion es por esta circunstancia naturalmente incompleta, causa que viene á constituir lo que se denomina en enología embocado ó abocado de los vinos, resultan los que se llaman dulces ó licorosos, que de no estar vigorizados ó encabezados, son siempre de menor graduacion que los anteriores.

Es incompleta además, artificialmente esta fermentacion, ó mejor dicho, se paraliza, en el momento que se estime conveniente, mediante la adición al mosto de una cantidad fuerte de alcohol. Y sean cualesquiera las causas determinantes de esta paralización, el líquido de este modo obtenido contendrá la parte de alcohol adicionada, á más del que haya podido producirse con la fermentacion parcial sufrida y una cantidad de glucosa libre que le comunicará un sabor proporcionalmente dulce; y estará dotado además de los aromas desarrollados en la fermentacion parcial verificada y del peculiar al mosto; de aquí que su graduacion alcohólica sea distinta y mayor á la que habría obtenido el vino completando la fermentacion.

Pues bien: á los líquidos alcohólicos de esta manera obtenidos que no son otra cosa que mostos en que se apaga y evita la fermentacion mediante copiosos aditamentos de alcohol en los que sí puede ser apreciada su riqueza alcohólica, valen y se aprecian además en el comercio por ser igualmente ricos en aromas y jugos azucarados, constituyen los propiamente conocidos y denominados con el nombre de mistelas. Líquidos que no son vinos enca-

bezados, porque esta operacion verificada con los mismos, ya cuando están en vía de formacion, ó ya cuando están hechos, tiene por objeto vigorizar los naturalmente débiles ó favorecer su conservacion, mas no á apagar y evitar la fermentacion de los mostos con el fin de obtener un producto distinto, como sucede en la colaboracion de las mistelas, de donde resulta que estas por sus peculiares condiciones, forma de produccion y consumo, así como su apreciacion en los mercados se asemejan más propiamente á los licores que á los vinos naturales, reconociendo, no obstante, que estas diferenciasson indudablemente menores cuando se comparan con tipos especiales de vinos en que predomina su elaboracion artificial y licorosa.

Así, pues, el Consejo, circunscribiéndose á los términos de la consulta, entiende que las mistelas pueden más propiamente ser clasificadas entre los licores.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1889.—GONZALEZ.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 15 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

NÚM. 590.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

Negociado de Recaudacion.

CIRCULAR.

En las relaciones individuales presentadas por el Recaudador de la segunda zona del partido de esta Capital, D. José Rodriguez, de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas por territorial é industrial en el tercer trimestre del actual año económico, dentro de los períodos de cobranza voluntaria, esta Ad-

ministracion, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 50 de la instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo último, ha dictado la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por Territorial é Industrial que expresa la precedente relacion, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instruccion de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en término de cinco dias, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administracion.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 14 de la instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda, de 12 de Mayo último.

Valladolid 15 de Abril de 1889.—El Administrador de Contribuciones, *Mariano Roa*.

NUM. 569.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo Tejeriego.

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arrienda en pública licitacion á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, en este distrito municipal durante el próximo año de 1889 á 1890, bajo el tipo de 1.224 pesetas y con sujecion á las condiciones contenidas en el respectivo expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta se celebrará en la Casa

Consistorial de esta poblacion desde las once á las doce de su mañana del dia veintitres del corriente mes y si no hubiere licitadores tendrá lugar la segunda el dia cinco del próximo mes de Mayo á la propia hora y sitio indicado; y para tomar parte en la subasta es condicion indispensable el previo depósito del dos por ciento del tipo total.

Castrillo Tejeriego 12 de Abril de 1889.—El Alcalde, Francisco Cortijo.—El Secretario, Lorenzo de Miguel.

(Talon núm. 121.)

NÚM. 560.

Ayuntamiento constitucional de Fontihoyuelo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados se arriendan en pública licitacion á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, de este distrito municipal, en el próximo ejercicio de 1889 á 1890, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

La primera subasta tendrá lugar el dia 23 del mes actual de las once á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, y si no tuviere efecto se celebrará otra segunda y última subasta en el mismo local y hora el dia cinco del próximo mes de Mayo.

Fontihoyuelo 13 de Abril de 1889.—El Alcalde, Angel Conde.—El Secretario, Francisco Alonso Ramos.

(Talon núm. 119.)

NÚM. 562.

Ayuntamiento constitucional de Mucientes.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados se arriendan en pública licitacion los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, durante el año económico próximo de 1889-90, bajo el tipo de 5.653 pesetas 97 céntimos á que asciende la cuota del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el dia 30 del actual y horas de diez á doce de su mañana, bajo el sistema de pujas á la llana, y en el caso de no haber licitado-

res tendrá lugar una segunda subasta el día 10 de Mayo próximo en dicho sitio é iguales horas y por el mismo sistema. El pliego de condiciones á que ha de sujetarse el remate ó remates se halla desde este día de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Mucientes 15 de Abril de 1889.—El Alcalde, Calixto Robles.—El Secretario, Isidro Alonso.

(Talon núm. 114.)

Núm. 566.

Ayuntamiento constitucional de Berceruelo.

No habiendo tenido efecto los conciertos parciales, por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados se arrienda á venta libre y pública licitacion los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal en esta poblacion, durante el próximo año económico de 1889 á 1890, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 419 pesetas 52 céntimos á que asciende la cuota para el Tesoro y recargos autorizados. La subasta tendrá lugar el día cinco de Mayo próximo de diez á doce de su mañana, y caso de no haber licitadores se verificará otra segunda y última el día 19 del mismo á igual hora, en la Casa Consistorial de esta villa una y otra, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Berceruelo 15 de Abril de 1889.—El Alcalde, Quiterio Martin.—El Secretario, Manuel Infante.

(Talon núm. 115.)

NUM. 563.

Ayuntamiento constitucional de Encinas de Esgueva.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y de igual número de asociados se arriendan á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, en este distrito y año económico de 1889-90, bajo el tipo de 1454 pesetas que importa el cupo del Tesoro, con más el aumento del 100 por 100 para atenciones municipales y un 3 por 100

de cobranza y conduccion y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

La primera subasta tendrá lugar el día veintiseis del actual á las doce de la mañana en la Sala Consistorial, y si no tuviere efecto se celebrará otra segunda el día seis de Mayo á la misma hora y sitio indicado.

Los licitadores para ser admitidos tienen que justificar haber consignado en la Depositaria municipal el dos por ciento del tipo total como depósito.

Encinas 13 de Abril de 1889.—El Alcalde, Victor Molinos Calvo.

(Talon núm. 118.)

NUM. 564.

Ayuntamiento constitucional de Monasterio de Vega.

El día 25 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1889 al 90 por la cantidad de 1.535 pesetas 75 céntimos incluso los recargos municipales y si no hubiere postor ó licitadores se verificará otra segunda subasta á la misma hora del día 3 de Mayo en el referido local.

Monasterio de Vega 14 de Abril de 1889.—El Alcalde, Luis Riol.—El Secretario, Arquimiro Moro.

(Talon núm. 116.)

Núm. 565.

Ayuntamiento constitucional de Aldea de San Miguel.

Aprobado por el Ayuntamiento y adjuntos el arriendo de las especies de consumos, cereales y sal de este pueblo en el año económico de 1889 á 90, con venta á la exclusiva de las especies de vinos, carnes frescas y saladas, aceites y sal; y con venta libre todas las demás, se ha señalado el día 28 del actual á las doce de su mañana para las dos primeras subastas, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales; y el día 5 de Mayo á la misma hora para las segundas, caso de que no hubiere licitadores en aquellas, bajo el tipo y con-

diciones que se hallan de manifiesto en el expediente de su razon.

Aldea de San Miguel 13 de Abril de 1889.
—El Alcalde, Antonio Arribas.

(Talon núm. 117.)

Seccion quinta.

NUM. 594.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de declaracion de quiebra en que ha sido declarado el comerciante de esta ciudad D. José Picatoste, se celebró la primera Junta de acreedores el dia dieciocho de Febrero próximo finado, previa convocatoria en forma para el nombramiento de los tres Síndicos que determinan la ley, habiendo resultado elegidos D. Justiniano Domingo Gallego, D. Facundo Grande Tirados y D. Eugenio Ruiz Zurro, vecinos de esta ciudad, los mismos que habiendo aceptado el cargo, prestaron el oportuno juramento de desempeñarle bien y fielmente. Y en proveido de veintiseis del actual se acordó publicar su nombramiento por medio del presente, á los efectos de ley.

Dado en Valladolid veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.

(Talon núm. 122.)

NÚM. 595.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de declaracion de quiebra en que ha sido declarado Don José Picatoste, vecino y del Comercio de esta ciudad, viene acordado que todos los acreedores que figuran en la misma, presenten en el término de veinte dias, á contar desde el de la fecha á los Síndicos nombrados que lo son: D. Justiniano Domingo Gallego, D. Eugenio Ruiz Zurro, y D. Facunde Grande Tirados, los títulos justificativos de sus créditos, según dispone la ley, parándoles en otro caso, el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Así bien se les convocá para que concurran á la Junta que ha de tener efecto el dia seis de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, para el examen y reconocimiento de indi-

cados créditos, pues así viene acordado en la pieza de su razon.

Dado en Valladolid á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

(Talon núm. 123.)

NUM. 541.

Don Crisanto Posada Galban, Juez de instruccion de este Partido.

Hago saber: Que en causa criminal que en este Juzgado se instruye por el delito de lesiones á Gregorio Serrano Perez, vecino de Villavicencio de los Caballeros, contra Camilo Aparicio Serrano, natural y vecino de dicho pueblo, cuyas señas á continuacion se expresan, he dictado auto de prision con esta fecha disponiendo se proceda á la busca, captura y remision á la carcel de este Partido de dicho procesado, hasta que preste fianza personal de estar á juicio por cantidad de mil pesetas.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades de cualquier clase y jurisdiccion y agentes de policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á la carcel de este Partido y á mi disposicion de dicho Camilo Aparicio Serrano.

Dado en Villalon á once de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S.^a, Arturo Garzon.

Señas del procesado Camilo Aparicio Serrano.

Edad veintitres años, de oficio labrador, de estado soltero, de estatura regular, color trigueño, pelo y cejas negras, nariz corta, ojos pardos, boca grande y viste á estilo de este país.

NUM. 558.

Don Alejandro Martin Rodriguez, Juez de Instruccion de Santander y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y empla á Maximino Montejo, vecino que fué de Villacantid, cuyo domicilio trasladó en el mes de Julio último á Quintanilla de Rucandio, en el Ayuntamiento de Valderredible, para que dentro del término de diez dias contados desde el siguiente al de la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, Cañadio, uno, piso tercero, á prestar declaracion en sumario criminal que me hallo instruyendo por falso testimonio; apercibiéndole que si no lo verificare le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Santander á once de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martin.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial